



Universidad de Las Américas
Maestría en Derecho Procesal Constitucional

- Ensayo Académico -

El hábeas corpus correctivo en personas privadas de libertad con problemas de salud mental desarrollados en centros penitenciarios

Alejandra Rosas Suárez

Quito, noviembre de 2023

Tabla de contenido

<i>Introducción</i>	3
1.	5
1.1.	5
1.2.	6
2.	22
2.1.	22
2.2.	24
3.	26
4.	29
4.1.	29
4.2.	33
4.3.	33

Introducción

El presente trabajo realiza un análisis de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus en el Ecuador, como mecanismo de protección del derecho a la integridad psicológica de las personas privadas de libertad, por prisión preventiva o por sentencia ejecutoriada, que han desarrollado enfermedades mentales en consecuencia de su encierro. Es decir, se enfoca en aquellas personas que se encuentran privadas de libertad legítimamente, pero que por las circunstancias y condiciones a las que han sido expuestas durante su confinamiento han desarrollado problemas de salud mental.

Los problemas de salud mental engloban trastornos mentales, discapacidades psicosociales y otras afectaciones que se refieren a estados mentales asociados con situaciones de angustia y sufrimiento considerable, discapacidades funcionales y riesgo de conducta autolesiva. Según la Organización Mundial de la Salud, en el año 2019 casi mil millones de personas estaban afectadas por un trastorno mental (Informe mundial sobre salud mental, 2022). El 12.5% de todos los problemas de salud está representado por los trastornos mentales, una cifra mayor a la del cáncer y los problemas cardiovasculares. (La carga de los trastornos mentales en la región de las Américas, 2018)

Respecto de las poblaciones vulnerables, se conoce que la incidencia de problemas mentales en personas privadas de la libertad es mucho mayor en comparación a aquellas que no lo están, lo que es consecuencia de la existencia de distintos factores, cuya presencia se manifiesta a través de graves afectaciones a la salud mental de estas personas. (Maldonado, 2013)

En el año 2021, la Corte Constitucional expide la sentencia de revisión 365-18-JH/21, en atención a distintas acciones de hábeas corpus que fueron presentadas por personas privadas de libertad, en dónde se denunciaban actos que constituían tratos crueles, inhumanos y degradantes en los Centros de Privación de Libertad. La Corte ordenó al Estado ecuatoriano emitir una política pública del Sistema Nacional de Rehabilitación Social que se encuentre acorde a los derechos humanos y que esté alineada al Plan Nacional de Desarrollo.

En el año 2022, el ejecutivo expide la Política Pública de Rehabilitación Social 2022-2025, misma que contiene un eje en atención a la salud mental, con líneas de acción que, para ser posibles contemplan metas, indicadores y un presupuesto de 27.4 millones (Política

Pública de Rehabilitación Social 2022- 2025, 2022). No obstante, a la presente fecha se desconoce si el gobierno ecuatoriano efectivamente realizó esta inversión, si cumplió las metas o qué resultados obtuvo.

En el año 2021 Kaleidos, Centro de Etnografía Interdisciplinaria, en colaboración con el área de investigación y vinculación de la Universidad de las Américas, en el desarrollo del “Diagnóstico del Sistema Penitenciario del Ecuador”, advirtieron que la información con la que cuenta la SNAI es incompleta, desactualizada, incongruente y al no ser depurada presenta casos de duplicación de datos y otros errores (Diagnóstico del Sistema Penitenciario del Ecuador, 2021). Sobre la salud mental de las personas privadas de libertad, la SNAI no cuenta con cifras acerca de cuántas personas padecen trastornos mentales, cuáles son y cuál es su nivel de gravedad.

Las personas privadas de su libertad, que además padecen un trastorno mental y que no son atendidas o que lo son de manera insuficiente o inadecuada, ven afectado su derecho a la integridad psicológica, que es una de las dimensiones del derecho a la integridad personal. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 66, numeral 3, literal a), de la Constitución, y dado que las personas privadas de libertad son un grupo de atención prioritaria, el Estado es custodio de sus derechos y responsable de su bienestar.

Por lo anterior, el objeto del presente trabajo es analizar la aplicación de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus en personas privadas de libertad con problemas de salud mental desarrollados en centros penitenciarios, cuando existe vulneración a su derecho a la integridad psicológica y estos centros son incapaces de manejar y detener esta vulneración, mostrando como única solución la vía constitucional para la obtención de un hábeas corpus con fin correctivo.

En este trabajo se descarta el estudio de casos de personas con prisión preventiva a quienes se les haya detectado o diagnosticado problemas de salud mental anteriores a su internamiento dentro de algún centro penitenciario; y, no como consecuencia. Ya que, por estas circunstancias, estas personas son inimputables; y, de existir una privación de libertad sería ilegal, siendo lo adecuado la interposición de un hábeas corpus con fin reparador, tal como se ha ocupado en desarrollar la sentencia No. 7-18-JH y acumulados. En otras palabras,

estos casos no serán tratados en el presente trabajo, que versa sobre el hábeas corpus correctivo.

El objeto del presente trabajo es determinar si los aportes jurisprudenciales realizados por la Corte Constitucional para la protección del derecho a la integridad física son aplicables a la integridad psicológica, siendo o no efectiva esta garantía en casos de personas privadas de libertad con problemas de salud mental desarrollados en centros de privación de libertad. Para el efecto, el trabajo estará compuesto de un marco teórico con dos apartados: en el primero, se expondrán nociones generales del hábeas corpus correctivo y se realizará un estudio de casos, de las sentencias 365-18-JH/21 y acumulados; y, 209-15-JH/19 y acumulado, en donde se evidencia un desarrollo jurisprudencial del derecho a la integridad personal y requisitos de concesión del hábeas corpus en casos de tratos crueles e inhumanos y enfermedades catastróficas físicas. Segundo, se estudiará el derecho a la integridad psicológica de las personas privadas de la libertad y el hábeas corpus como protección de este derecho.

1. Estudio jurisprudencial de casos

1.1. Nociones generales del hábeas corpus correctivo

La garantía jurisdiccional del hábeas corpus se encuentra contemplada en el artículo 89 de la Constitución y en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La Constitución determina que su objeto es “recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.” En la LOGJCC, se señala que esta garantía protege la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad. En este sentido, se encuentra comprendido también el derecho a la integridad personal y su dimensión psicológica, así como el derecho a la salud. (Sentencia N.º 209-15-JH/19 y acumulado, 2019).

Según la corte Constitucional, el hábeas corpus puede ser de tres tipos, de acuerdo a su finalidad:

1. El hábeas corpus puede cumplir una finalidad restaurativa cuando se orienta a recuperar la libertad de la persona que ha sido privada de ella de forma arbitraria, ilegal o ilegítima. (Sentencia N. ° 209-15-JH/19 y acumulado, 2019).
2. El hábeas corpus puede cumplir una finalidad correctiva cuando no ordena la recuperación de la libertad, si no que se orienta a proteger la vida, integridad física y otros derechos conexos de las personas privadas de la libertad. (Sentencia N. ° 209-15-JH/19 y acumulado, 2019).
3. El hábeas corpus puede cumplir una finalidad reparativa cuando se orienta al resarcimiento del daño ocasionado por vulneraciones de derechos constitucionales ocurridas durante la privación de la libertad, aunque el sujeto afectado la haya recuperado al momento de dictar sentencia. (Sentencia N. ° 1748-15-EP/20, 2020)

Siendo objeto de análisis del presente trabajo el segundo, el hábeas corpus correctivo.

Cuyas características son:

1. Protege el derecho a la vida, a la integridad física y otros derechos conexos.
2. Es procedente cuando existe vulneración a los derechos anteriormente mencionados, de las personas privadas de libertad.
3. No busca la libertad de la persona privada de esta, sino la corrección de las condiciones de confinamiento o reclusión a las que se encuentra sometida y que vulneran sus derechos. (Yávar, 2005)

1.2. Estándares jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional: Estudio de las sentencias 365-18-JH/21 y acumulados; y, 209-15-JH/19 y acumulado

En el presente apartado se realizará un análisis sobre la sentencia 365-18-JH/21 y acumulados; y, la 209-15-JH/19 y acumulado. Ambas sentencias recogen algunas causas: La primera, contiene cuatro causas, tres de ellas de personas con prisión preventiva y una acerca de una persona privada de su libertad con sentencia ejecutoriada, todas ellas son personas víctimas de tratos crueles e inhumanos. La segunda, comprende dos causas, una de prisión preventiva y otra de privación de libertad por sentencia ejecutoriada, ambas personas sufrían enfermedades catastróficas físicas. Es decir, ambas sentencias versan sobre causas dónde a sus accionantes se les ha vulnerado la integridad personal y a la salud.

Las causas mencionadas tienen en común la privación de libertad legal y legítima; y, la existencia en todos los casos de una vulneración al derecho a la integridad personal de las

víctimas, que se dio mientras se hallaban reclusas en los centros penitenciarios, por lo que las mismas activaron la acción jurisdiccional del hábeas corpus.

Esta sentencia acumula las siguientes causas y síntesis de los hechos:

Causa No. 365-18-JH, Francisco Benjamín Carrasco Montaleza:

El señor Francisco se encontraba con medida cautelar de prisión preventiva, en el CRS Sierra Centro Sur Turi, en la ciudad de Cuenca.

El 14 de noviembre de 2018, el señor Francisco propuso acción de hábeas corpus en razón de que dentro de su pabellón había sido golpeado, vejado y torturado por guías penitenciarios y policías nacionales. Como consecuencia de esto perdió piezas dentales, su cabeza fue aplastada contra el piso, recibió descargas eléctricas y golpes de toletes en la pierna derecha, así como golpes de puño en la nariz y el rostro en general. Posteriormente, fue trasladado a una celda aislada, dónde permaneció varios días. Durante este tiempo no le permitieron hablar con el psicólogo, tomar las medicinas que le enviaron por los daños físicos y fue extorsionado por las autoridades.

El 16 de noviembre de 2018, la Unidad Judicial Penal de Cuenca mediante sentencia aceptó la acción de hábeas corpus y dispuso el traslado del interno a otro CRS, tratamiento físico y psicológico, disculpas públicas por parte del Ministerio de Justicia y medidas para evitar que los guías penitenciarios vuelvan a incurrir en acciones similares. No obstante, la directora del CRS Sierra Centro Sur Turi apeló esta decisión.

El 22 de diciembre de 2018, la Corte Provincial de Justicia del Azuay rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada. Y como medidas de reparación determinó: El inmediato traslado del señor Francisco al CRS de Azogues, la atención médica que el accionante requería, disculpas públicas por parte del director del CRS Sierra Centro Sur Turi, la investigación de la celda de aislamiento, la verificación del cumplimiento de los derechos de las personas privadas de la libertad en dicho CRS a cargo de la Defensoría del Pueblo, una investigación sobre los hechos ocurridos; y, la remisión de la misma a la Fiscalía para determinar eventuales responsabilidades penales.

Causa No. 278-19-JH, Jacinto José Lara Matamoros:

El señor Jacinto se encontraba privado de su libertad por sentencia ejecutoriada, en el CRS de los Ríos.

El 16 de agosto de 2017, presentó hábeas corpus. El accionante señaló que el día 03 de agosto de 2017 fue víctima de maltratos junto a aproximadamente noventa internos más que se encontraban en el CRS, ya que ese día se realizó un operativo policial. Los agentes ingresaron al CRS y rociaron con gases de dotación policial a los internos. El señor Jacinto cuando se encontraba descansando, recibió un disparo con arma de fuego por parte de los miembros de la Policía Nacional.

El mismo día fue trasladado por el personal del CRS y miembros de la Policía Nacional a la sección de emergencia del Hospital Sagrado Corazón de Jesús, en donde estuvo hospitalizado por siete días, posterior a lo cual se le determinó una incapacidad de 9 a 30 días para su recuperación siempre que tuviera atención médica.

El 29 de agosto del 2019, el juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quevedo dictó sentencia en la que rechazó el hábeas corpus. El accionante interpuso recurso de apelación.

El 29 de julio de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos dictó sentencia en la que rechazó el recurso de apelación; también, dispuso por un lado, que el señor Jacinto sea dirigido a la casa de asistencia para permanecer por el tiempo de reposo prescrito por el médico tratante y con el respectivo resguardo policial o sea internado en el centro carcelario en el que cumplía su condena. Y por otro lado, dispuso remitir copia de todo el expediente a la Fiscalía General del Estado o a su representante local, con la finalidad de que investigue y sancione a las personas que provocaron los hechos de amotinamiento el día 3 de agosto de 2017.

Causa No. 398-19-JH, Carlos P.:

El señor Carlos P. se encontraba con medida cautelar de prisión preventiva, en el CRS No.1 de Loja.

El 25 de noviembre de 2019 presentó hábeas corpus, ya que el 03 de noviembre de 2019 un guía penitenciario lo envió a un área interna de la cárcel denominada “calabozo”, dónde fue ingresado por varios reos, tras forcejear, ser agredido y violado con un palo de escoba, entró un guía penitenciario que le agarró del brazo y le lanzó al piso, quedando de rodillas, tras lo cual le propinó una fuerte patada en la espalda y el guía haciendo uso de una manguera negra le propinó varios golpes en las piernas y el torso.

El día 21 de noviembre de 2019, el señor Carlos fue ingresado al centro médico del CRS, determinando el médico tratante que tenía desgarros en el área anal y una infección grave, por lo fue trasladado al Hospital Isidro Ayora. Los médicos del hospital indicaron no haber encontrado desgarró de la zona anal, sólo hemorroides con infección.

El 28 de noviembre de 2019, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja rechazó la acción hábeas corpus, pero dispuso se investiguen los presuntos delitos que se desprenden de la solicitud de hábeas corpus y que se traslade al señor Carlos al Centro de Detención Provisional, para evitar el contacto con los presuntos agresores.

Causa No. 484-20-JH, Edmundo M.:

El señor Edmundo se encontraba con medida cautelar de prisión preventiva, en el CRS Turi, ciudad de Cuenca.

El 08 de agosto de 2023, el señor Edmundo presentó acción de hábeas corpus, en razón de que cuando llegó al CDP fue informado por un guía penitenciario y otra PPL, que ambos se harían cargo de su seguridad, ya que ellos dirigían el área. Posteriormente, fue llevado a un lugar sin luz, en donde otras personas privadas de libertad y el guía lo golpearon, le dieron palazos y amenazaron de muerte a él y a su familia. Además, le indicaron que debía pagarles la cantidad de USD 10 000.00 en 8 días, por su estadía y seguridad. A partir de ese momento su conviviente declaró haber recibido llamadas amenazantes, también el señor Carlos fue presionado diariamente.

El señor Carlos no entregó el dinero y las amenazas empeoraron. De tal manera, que un día lo desnudaron, metieron en un tanque de plástico, grande, lleno de agua y sal. También, lo ataron a las escaleras de una litera con una sábana, lo amordazaron con un trapo mientras lo golpeaban, le pasaron corriente con cables; y lo golpearon con una placa metálica en la cabeza, golpe que le provocó pérdida de conciencia.

El 25 de agosto de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay rechazó la acción de hábeas corpus, decisión que el accionante apeló.

El 17 de septiembre del 2020, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de apelación interpuesto por la accionante y confirmó la sentencia de primera instancia que declaró sin lugar la acción de hábeas corpus.

Consideraciones de la Corte Constitucional:

La Corte Constitucional en ejercicio de su competencia de selección y revisión de sentencias, conoció estas sentencias procedentes de las acciones de hábeas corpus y realizó las siguientes consideraciones:

Sobre el señor Francisco Carrasco, la Corte está de acuerdo con las medidas de reparación adoptadas, que sea atendido médicamente, disculpas públicas por parte del Director del CRS, la investigación de la celda de aislamiento y los hechos ocurridos por parte de la Fiscalía.

No obstante, si bien la Corte señaló que se analizaron los elementos que causaron la afectación y se dictaron medidas para atender la vulneración, no se ordenó la libertad del accionante, ya que el tribunal se limitó a verificar si la prisión preventiva bajo la que se encontraba el señor Francisco había sido o no ordenada por juez competente. Sin embargo, la Corte indica que, al verificarse las graves violaciones a su integridad personal, el Tribunal debió de manera adicional disponer una medida alternativa a la prisión preventiva.

Acerca del señor Jacinto Lara, su hábeas corpus fue rechazado por el juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quevedo, quien indicó que no existe violación al derecho de integridad personal. Esta sentencia fue apelada y posteriormente negada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos. La Sala dispuso que el accionante sea llevado a la casa asistencial para el reposo prescrito por el médico que lo trató con resguardo policial o que lo lleven al CRS donde estaba pasando la pena que por sentencia ejecutoriada le fue determinada; mientras, se ordenó que Fiscalía investigue y sancione a las personas que provocaron los hechos del amotinamiento del día 03 de agosto de 2017.

La Corte indica en este caso que el juez que conoció la causa, así como el Tribunal, contaban con elementos suficientes para declarar vulnerado el derecho a la integridad personal del accionante de tal manera que debieron proceder a concederle el hábeas corpus y disponer su traslado de centro. Sobre la investigación encargada a la Fiscalía, se debía proceder a ordenar la verificación de la responsabilidad del agente de la Policía Nacional que disparó al accionante y este hecho.

En cuanto al señor Carlos P., su hábeas corpus fue rechazado por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja. La Corte indica que debió ser aceptado su hábeas corpus, en razón que se encontraba bajo la medida cautelar de la prisión preventiva, disponiéndose una medida alternativa a la misma con el fin de proteger su integridad personal, ya que este derecho fue efectivamente vulnerado.

Respecto del señor Edmundo M., quien al igual que Carlos P., se encontraba privado de su libertad por prisión preventiva, siendo lo adecuado frente a los hechos el concederle el hábeas corpus, sustituyendo así esta medida cautelar por otra, en conjunto con medidas reparatorias de la vulneración de su derecho a la integridad personal.

Posterior a la revisión de los hechos de los casos de la sentencia y de las consideraciones de la Corte se destaca lo siguiente:

De los casos de los señores Francisco Carrasco, Carlos P., y Edmundo M., los tres fueron privados de libertad por medida cautelar de prisión preventiva, siendo ingresados a

centros penitenciarios, en dónde fueron víctimas de tratos crueles e inhumanos. En el primer caso los victimarios fueron los guías penitenciarios y la policía nacional; en el segundo y en el tercero, guías penitenciarios y otras PPL. Es decir, en los tres casos la perpetración de abusos a la integridad personal de las víctimas se dio por parte de autoridades representantes del Estado.

Lo anterior resulta alarmante, pues como se mencionó en líneas precedentes, el Estado es custodio de los derechos de las personas privadas de libertad, que por esta condición están bajo su responsabilidad, dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia. De tal manera que en todo momento y circunstancia debieron ser tratados mediante sus representantes, en este caso los miembros del cuerpo penitenciario y nacional, con respeto a sus derechos humanos. (Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 2008).

Sobre sus hábeas corpus, el presentado por el señor Francisco Carrasco, fue aceptado, ordenándose un traslado de CRS, mas no un cambio de medida cautelar, tomando en cuenta que el señor se encontraba privado de su libertad como medida cautelar. El de los señores Carlos P., y Edmundo M, por otro lado, fueron rechazados. No obstante, en ninguno se comprueba que las razones esgrimidas por los accionantes no hayan sucedido, sino que en el caso de Carlos P. se ordenó la apertura de la investigación de los presuntos delitos que se desprenden de la solicitud de hábeas corpus y su traslado de centro; y, en el caso de Edmundo M., se rechazó únicamente.

Si existen dudas sobre los hechos lesivos de derechos, entonces las investigaciones pueden realizarse mientras se dispone una medida cautelar diferente, como sucedió en el caso de Carlos P., más aún cuando existe certeza, como en el caso de Francisco Carrasco. Así mismo se debe abrir una investigación cuando las pruebas entregadas por el accionante resultan insuficientes y solicita por medio del juzgador pruebas, y no rechazar la acción solamente, como sucedió en el caso de Edmundo M.

Es así que en ninguno de los casos se dispone el cambio de medida cautelar, ni se razona la necesidad de mantenerla, pese a haber sido solicitada por los accionantes. Nuestro ordenamiento jurídico contempla principios como el derecho penal mínimo, la presunción de inocencia, la proporcionalidad, la excepcionalidad, entre otros, que propician que las personas procesadas penalmente se defiendan en libertad. No hay motivo para continuar con

la medida cautelar de prisión preventiva cuando ésta demuestra ser vulneratoria del derecho a la integridad personal. En el voto salvado de la sentencia No. 8-20-CN/21 del anterior juez de la Corte Constitucional, Ramiro Ávila, expone más razones por las que la prisión preventiva en calidad de medida cautelar no debe ser la primera opción de ningún juzgador.

Del caso del señor Jacinto Lara, cuya pena de privación de libertad fue ordenada por sentencia ejecutoriada, al haber revisado el caso la Corte Constitucional señaló que había elementos suficientes para considerar la vulneración del derecho a la integridad personal, debiéndose aceptar el hábeas corpus. No obstante, el juzgador lo rechazó, manteniendo al señor en el mismo centro dónde padeció el disparo propiciado por el agente de la Policía Nacional. Además, el juzgador envió a averiguar la razón de operativo que justificaba la presencia del cuerpo policial, debiendo indagar qué agente realizó el disparo y por qué, tomando en cuenta que el accionante alegó que se encontraba descansando cuando todo sucedió.

Son estos casos los que respaldan la razón de la existencia del hábeas corpus correctivo. En ningún caso esta acción jurisdiccional revisa el proceso penal, por lo que concederlo no significa una interferencia en el proceso penal que la persona procesada está cursando en casos de prisión preventiva, o un cambio en el criterio de culpabilidad, para aquellas personas cuya pena definida por sentencia es privativa de libertad. Sino que su objeto responde a la necesidad de que todas las personas privadas de su libertad legalmente, por cualquier motivo, lo estén en condiciones que no amenacen o peor aún vulneren sus derechos, ya que permite a el juzgador corregir situaciones lesivas de derechos.

Desarrollo jurisprudencial:

Del análisis de la presente sentencia se destaca el desarrollo acerca del derecho que tienen las personas privadas de su libertad a que se respete su integridad personal durante su reclusión, en esa línea se exponen las distintas dimensiones que componen a este derecho. Estudia también, el hábeas corpus como garantía jurisdiccional adecuada para proteger a personas privadas de la libertad y, hace hincapié en la obligación que tiene el Estado de prevenir y sancionar todo tipo de trato cruel e inhumano.

Las personas pueden ser privadas legalmente de su libertad por la imposición de medida cautelar de prisión preventiva y por sentencia ejecutoriada en donde se mande la privación de libertad. En el tiempo en que las personas privadas de su libertad permanecen recluidas, encerradas o confinadas, deben ser exentas de todo tipo de acto que constituya una tortura hacia su persona, entendiéndose como tortura a:

todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. (Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1985).

Pues su privación de libertad deberá desarrollarse en condiciones y bajo circunstancias que garanticen su dignidad humana, que es el elemento nuclear del derecho a la integridad personal en todas sus dimensiones, que son la siguientes:

i) integridad física a la preservación de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus partes, tejidos y órganos. Por tanto toda acción que vaya en desmedro de la conservación del cuerpo humano o afecte la función de sus órganos atenta contra esta dimensión de la integridad, lo cual incluye también inducir al consumo de medicación y/o sustancias de todo tipo.

ii) integridad psíquica o psicológica a la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales; Así por ejemplo, formas de hostigamiento, manipulaciones afectivas, inducir a recordar situaciones dolorosas o traumáticas, entre otras pueden afectar la integridad psíquica.

iii) integridad moral a la facultad de los seres humanos de proceder conforme las convicciones personales. En este sentido, forzar a una persona a realizar actividades que vayan contra su sistema de valores y autonomía individual, aun cuando no constituyan delito u obligar a la práctica de un culto diferente, por ejemplo, podrían ser situaciones que impliquen una afectación a la integridad moral.

iv) integridad sexual comprende la protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual. Así, toda acción u omisión conducente a realizar actos con connotación sexual en contra de voluntad de la persona atenta contra esta dimensión de la integridad.” (Sentencia 365-18-JH/21 y acumulados, 2021)

Es así que la afectación de una o más de estas dimensiones, constituye una vulneración al derecho a la integridad personal de una persona.

Ahora, de verificarse que haya existido violaciones al derecho a la integridad personal la Corte, al ser un caso de tortura, tomando en cuenta el penúltimo párrafo del artículo 89 de la Constitución: “En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.” Desarrolla los siguientes criterios al respecto de lo que al presente trabajo le concierne:

Primero, en aquellas situaciones dónde una persona se encuentra privada de libertad por prisión preventiva, será la Sala de la Corte Provincial de Justicia la que conocerá su hábeas corpus, de concederlo, ordenará las medidas que se requieran para la protección del derecho a la integridad personal, mismas que podrían ser incluso la libertad. Esta solo será dada, de desprenderse posterior examen y fundamentación que es la medida acertada para garantizar el derecho. De tal manera que “podrá disponer medidas alternativas a la prisión preventiva, hasta que la o el juez que conoce la causa penal revoque o sustituya las mismas.” (Sentencia 365-18-JH/21 y acumulados, 2021)

Segundo, en aquellas situaciones dónde una persona se encuentra privada de la libertad bajo sentencia ejecutoriada, será el juez de garantías penitenciarias o el juez de garantías penales y multicompetentes, que haga sus veces el que conocerá el hábeas corpus, de concederlo ordenará las medidas que se requieran para la protección del derecho a la integridad personal, puede “disponer la atención inmediata y permanencia en un centro de salud hasta su recuperación, el traslado a otro centro de privación de libertad, la custodia personal, protección a familiares, el requerimiento de informes pormenorizados, la investigación de los hechos, la prevención de represalias.” Pudiendo ordenar medidas alternativas a la privación de libertad, en casos donde se prueba que así se requiere para precautelar el derecho a la integridad personal, y cuando versa acerca de “condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social”, o en “casos graves de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales

como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas, siempre atendiendo al caso en concreto y de forma motivada.” (Sentencia 365-18-JH/21 y acumulados, 2021)

Sentencia 209-15-JH/19 y acumulado

Esta sentencia acumula causas que al igual que las anteriores, las víctimas están privadas de su libertad de manera legal. No obstante, ambas causas versan acerca de víctimas que padecen enfermedades catastróficas físicas, por lo que su confinamiento puede impedir u obstaculizar su tratamiento, menoscabando sus derechos. Esta sentencia es de utilidad por los criterios que determina la Corte Constitucional a partir de la misma, respecto de personas privadas de su libertad con enfermedades catastróficas físicas. Estos criterios podrían ser trasladados para el caso que nos concierne, pues contrario a las enfermedades psicológicas, las enfermedades catastróficas físicas con anterioridad a la prisión preventiva no hacen de la persona procesada o sentenciada inimputable.

Esta sentencia acumula las siguientes causas y síntesis de los hechos:

Causa No. 209-15-JH, Ángel Laurentino Santana Macías:

El señor Ángel se encontraba con medida cautelar de prisión preventiva, el 08 de abril de 2015 solicitó al juez de su causa la sustitución de esta medida por la de arresto domiciliario, pues padecía de insuficiencia renal crónica, por lo que requería de diálisis tres veces a la semana.

El 09 de abril de 2015, el Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta ofició al director del centro de privación de libertad, a fin de que se proceda a trasladar al procesado al Hospital Regional de Portoviejo para recibir el tratamiento médico necesario.

El 10 de abril de 2015, el señor Ángel, presentó acción de hábeas corpus, de tal manera que el 15 de abril de 2015, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí resolvió aceptar la acción de hábeas corpus y dispuso la inmediata libertad del señor Ángel.

Causa No. 359-18-JH, Franklin Wenseslao Tutaxi Chango:

El señor Franklin estaba privado de libertad por sentencia ejecutoriada el 30 de octubre, él padecía cáncer de próstata, por lo que presentó una acción de hábeas corpus.

El 06 de noviembre de 2018, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo resolvió aceptar la acción de hábeas corpus y dispuso que el Juez de Garantías Penitenciarias ordene la atención médica especializada del accionante, acorde al calendario médico emitido por el Hospital Eugenio Espejo y el Ministerio de Salud, y lo haga en coordinación con el centro de privación de libertad.

El 13 de noviembre de 2018, Franklin Wensesleo Tutaxi Chango interpuso recurso de apelación, en el cual solicitó que se le sustituya la pena impuesta por la de arresto domiciliario, pero el 29 de noviembre de 2018, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia resolvió rechazar el recurso de apelación.

Consideraciones de la Corte Constitucional:

A través de ambos casos, la Corte pudo apreciar que existen circunstancias determinantes para asegurar la salud de los sujetos privados de libertad. Evidenció en estos dos casos la presencia de enfermedades que por su naturaleza requieren de tratamientos, medicinas y atención de especialistas de manera permanente y continua para evitar que sus enfermedades avancen y se agraven aún más, deteriorando a las personas que las padecen e incluso las lleven a su muerte.

La Corte analizó los procesos de ambos casos y estuvo de acuerdo con la evaluación realizada por los juzgadores. En las mismas se verificaban que de existir las siguientes condiciones: a) Si una persona privada de libertad requiere varias atenciones de carácter médico para garantizar sus derechos. b) Y el CRS no puede brindarlas por sí solo o con el Ministerio de Salud. Entonces el juzgador podrá y deberá aplicar una medida sustitutiva a la pena privativa de libertad, que le permita a esta persona acceder a lo que requiere para controlar su enfermedad, garantizar su derecho a la integridad personal, y precautelar su vida y estado de salud.

En el caso del señor Ángel, que al padecer insuficiencia renal crónica requería diálisis constantes, el Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta ofició al director del CRS dónde se encontraba, para que lo pudiesen trasladar al Hospital Regional de Portoviejo en dónde podía recibir el tratamiento médico necesario. No obstante, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí al revisar la causa se percató que el juez en la audiencia de llamamiento a juicio revocó el auto de prisión preventiva, mas en la resolución por escrito confirmó dicha medida cautelar, motivo por el cual dispuso que se ponga de manera inmediata en libertad al señor Ángel. Sin embargo, la Corte reconoce que sí se garantizó la integridad física de la víctima, ya que se ordenó su traslado al hospital para recibir atención médica.

Sobre el caso del señor Franklin, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia niega la concesión de una medida alternativa a la pena privativa de libertad, mas se garantiza su derecho a la integridad física, ya que el juzgador ordenó que el señor Franklin continúe recibiendo su tratamiento médico, consistente en quimioterapias y radioterapias, acorde al cronograma previamente establecido por su médico tratante.

Posterior revisión los hechos de los casos de la sentencia y de las consideraciones de la Corte se destaca lo siguiente:

Los señores Ángel Santana y Franklin Tutaxi padecían de enfermedades catastróficas físicas, de insuficiencia renal y cáncer de próstata, respectivamente. Es decir, ambos señores contaban con una condición de doble vulnerabilidad, por su condición de personas privadas de libertad y por adolecer de enfermedades catastróficas o de alta complejidad. Ambos casos se diferencian en la naturaleza de su privación de libertad, ya que el señor Santana lo estaba por medida cautelar de prisión preventiva, y el señor Tutaxi, por pena privativa de libertad ordenada por sentencia ejecutoriada.

En el caso del señor Ángel Santana, el juzgador aceptó el hábeas corpus presentado y sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva. El juzgador analizó la necesidad de mantener la medida cautelar y decidió que no podía recibir la misma calidad de atención que

su cuadro médico requería dentro como fuera del centro, de tal manera que ordenó su arresto domiciliario.

Del caso del señor Franklin Tutaxi, el juzgador aceptó el hábeas corpus presentado y ordenó la atención médica que necesitaba de acuerdo a las especificaciones y calendario médico remitido por parte del Hospital Eugenio Espejo, que era el hospital que lo estaba tratando antes de haber perdido su libertad. Para el efecto verificó que el centro penitenciario, en coordinación con la fuerza pública y el Ministerio de Salud, podían gestionar su traslado al hospital en dónde se le brindaría el tratamiento y la medicina que requería acorde a lo programado. No obstante, el señor Tutaxi apeló a la decisión y solicitó una sustitución de la pena privativa de libertad. Esta apelación fue rechazada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, ya que no se identificó razón alguna por la que su tratamiento médico no pudiera continuar de manera satisfactoria dentro del centro.

Cada caso es diferente, por lo que cada juzgador que conoce un hábeas corpus correctivo debe analizarlo tomando en cuenta las particularidades que conlleva cada uno. No todos los centros penitenciarios gozan de los mismos recursos humanos y económicos para ofrecer la atención médica especializada o la medicina y cuidado que requiere la persona privada de su libertad mediante su dispensario médico, he ahí la importancia de contar con el respaldo del Ministerio de Salud. Sin embargo, existen ocasiones en que el centro no dispone del suficiente personal de seguridad para coordinar el traslado de la persona a la institución pública dónde pueda ser atendida. Incluso hay casos donde el Ministerio de Salud no cuenta con los insumos o los profesionales tratantes y pese a que el centro esté en capacidad de llevarlo a sus consultas y tratamientos, los hospitales no pueden atenderlos. Esto en cuanto a algunos ejemplos de circunstancias que pueden acaecer.

De tal manera que es importante verificar la capacidad del centro penitenciario, y en casos en dónde este no pueda hacerse cargo por sí solo, también del Ministerio de Salud, para poder responder de manera oportuna y adecuada a las necesidades de las personas privadas de libertad que adolezcan de cualquier tipo de enfermedad, ya que el Estado está en el deber de garantizar el derecho a la salud de estas personas, derecho que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluye, mas no se agota, en:

la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y

gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo (...) (Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 2008).

Desarrollo jurisprudencial:

Esta sentencia analiza cómo garantizar el derecho a la integridad física y el acceso a la salud de las personas privadas de libertad, ya sea por la medida cautelar de la prisión preventiva o por sentencia ejecutoriada con pena privativa de libertad.

La Corte indica que la garantía de hábeas corpus es procedente frente al caso de una persona privada de libertad que padece de un enfermedad que requiere de un tratamiento médico, periódico y continuo. Porque el Estado acorde el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República, tiene el deber de garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. En el presente caso, el de la integridad personal. Además, en el artículo 35 se reconoce que son grupos de atención prioritaria: las personas privadas de libertad, y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, como el presente caso, en dónde los señores Ángel y Franklin, son personas con doble grado de vulnerabilidad. También, en el artículo 51, numeral 4, se reconoce el derecho de toda persona privada de su libertad de contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros penitenciarios.

Con estos antecedentes, la Corte indica que como regla general el juez de garantías constitucionales que tenga conocimiento de un hábeas corpus en un caso en que la persona privada de libertad está sufriendo un menoscabo a su salud, deberá ordenar inmediatamente su acceso a los servicios, tratamientos, consultas con médicos especialistas y medicinas, que las condiciones particulares del cuadro clínico exijan, siendo adecuados desde el punto de vista médico científico para garantizar sus derechos.

Lo anterior lo hará evaluando si el CRS donde la persona se encuentra privada de su libertad puede por sí sólo ofrecerlo. De no ser el caso, deberá verificarse si el CRS en colaboración con las instituciones públicas de salud y la fuerza pública, puede lograr que la persona privada de libertad en calidad de paciente acceda satisfactoriamente a lo anteriormente descrito. En cualquiera de estos dos escenarios, se entenderá que se está garantizando el derecho a la integridad personal y a la salud de la persona.

Es decir, la salud de las personas privadas de libertad, en calidad de pacientes deberá contar con los siguientes elementos esenciales, acorde al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

- (i) Disponibilidad: los Estados deben contar con el número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos, así como programas de salud;
- (ii) Accesibilidad: dichos establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles de hecho (accesibilidad física) y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos;
- (iii) Aceptabilidad: todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate; y
- (iv) Calidad: que tales establecimientos, bienes y servicios de salud sean apropiados desde el punto de vista científico y médico y sean de buena calidad. (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966)

No obstante, la Corte conoce los problemas que las autoridades competentes enfrentan, pues no todos los CRS, instituciones de salud pública o la misma fuerza pública, cuentan con las facilidades, capacidad y recursos para atender adecuadamente todos los padecimientos de las personas privadas de su libertad. Mas esto no puede ser razón para obstaculizar e impedir el acceso a la salud de una persona o permitir que continúe el menoscabo a sus derechos. Por lo que en este caso, la Corte indica que si posterior análisis de cada caso en particular, se constata que una persona no puede recibir la atención y cuidados médicos que requiere su cuadro clínico, entonces debería autorizarse una medida alternativa a la privación de libertad, en dónde sí se pueda asegurar el goce y ejercicio efectivo de los derechos de las personas privadas de libertad.

2. El hábeas corpus como protección al derecho a la integridad psicológica de las personas privadas de libertad

2.1. El derecho a la integridad psicológica de las personas privadas de la libertad

El Estado ecuatoriano a través de su ordenamiento jurídico reconoce la dignidad inherente al ser humano y los derechos de las personas privadas de la libertad, así como su condición de grupo de atención prioritaria, siendo de estas personas custodio y garante de sus derechos. Además, las personas privadas de la libertad adquieren una doble vulnerabilidad cuando adolecen de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, ya sean físicas o mentales.

Entre los derechos de las personas privadas de libertad se encuentra el derecho a la integridad personal, contemplado en el artículo 66, numeral 3, literal a), mismo que de acuerdo al Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, CINTRAS, es “aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta.” Cuyas dimensiones son la física, moral, sexual y la concerniente al presente trabajo, la dimensión psicológica o psíquica. El derecho a la integridad psicológica se refiere a la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales. (Sentencia 365-18-JH/21 y acumulados, 2021).

Este derecho está contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5, donde señala que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.” En el preámbulo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se reconoce “el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, y a que se respete y garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral”; y, en su principio X, se indica que “Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica (...)”.

Lo anterior refleja la estrecha relación existente entre el derecho a la integridad psicológica y el derecho a la salud, pues el primero depende de la salud mental de la persona, en este caso de la persona privada de su libertad. Es por eso que entre los derechos que se reconoce a este grupo de atención prioritaria, se encuentra el contar con los recursos humanos

y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad, acorde al artículo 51, numeral 4 de la Constitución.

En las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de Reclusos, se promueve que todo establecimiento penitenciario cuente con un servicio de atención sanitaria con plena independencia clínica y que posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. De la mano de lo anterior, en su regla 30, se reconoce el hecho de que el derecho a la integridad psicológica puede ser lesionado dentro de los centros penitenciarios, por lo que esta regla insta a los Estados a que se procure en especial “la detección de todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión (...)”.

Esto, ya que se conoce que la incidencia de problemas mentales en personas privadas de la libertad es siete veces mayor en comparación a aquellas que no lo están, lo que es consecuencia de la existencia de distintos factores, cuya presencia se manifiesta a través de graves afectaciones a la salud mental de estas personas (Maldonado, 2013). Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estos factores son: el debilitamiento de la institucionalidad, las malas condiciones de encarcelamiento, las inefectivas políticas de drogas, el hacinamiento, el abuso de la prisión preventiva, la creación de mega cárceles estructuralmente deficientes y su corrupción interna, los obstáculos legales y administrativos para la concesión de beneficios penitenciarios, la violencia; y, la inefectividad de los sistemas de rehabilitación y reinserción social, entre otros. (Informe de Personas Privadas de Libertad en Ecuador, 2022).

En esta línea, son varios los problemas en la esfera psíquica que pueden generar las personas privadas de libertad en razón de su confinamiento, como por ejemplo trastornos psicóticos, depresivos, de bipolaridad, de ansiedad, obsesivo compulsivos, los relacionados con traumas y factores de estrés, disociativos, entre otros contemplados en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-5, de la Asociación Psiquiátrica Americana. Así mismo, los problemas de salud mental, son de distinta gravedad, los hay leves, moderados, graves, con características psicóticas, en remisión parcial, en remisión total y no especificados (DSM-5, 2014). Pudiendo llegar a ser considerados enfermedades catastróficas, como sucede con la esquizofrenia (Enfermedades catastróficas, raras o huérfanas, según Ministerio de Salud Pública, 2015). Este criterio dependerá de su gravedad y características, como sucede con los problemas de salud físicos.

De tal manera que cuando una persona se encuentra privada de su libertad, ya sea por medida cautelar de prisión preventiva o por pena privativa de libertad ordenada legítimamente por sentencia, las condiciones a las que se ve expuesta durante su confinamiento o reclusión son determinantes para que generen o no problemas de salud mental. En caso de que suceda, estaría siendo afectado el derecho a la integridad psicológica de las personas privadas de la libertad, teniendo el Estado el ineludible deber de detener las vulneraciones al derecho a la integridad psicológica de estas personas.

2.2. El hábeas corpus correctivo para personas privadas de libertad que generan problemas de salud mental a partir de su reclusión

Analizando los aportes previos se llega a dilucidar que dentro de los centros penitenciarios las personas privadas de libertad pueden generar problemas de salud mental, tanto como físicos. Incluso, este grupo de atención prioritaria tiene mayor propensión de hacerlo, en comparación con aquellas personas que no están privadas de su libertad, en razón de estar expuestas a circunstancias y condiciones no adecuadas, que llegan a vulnerar sus derechos. Como su derecho a la integridad personal.

Se ha demostrado la relevancia y protección de este derecho y de su dimensión psicológica por parte del ordenamiento jurídico nacional como internacional, así como se ha explicado a través de la exposición de cifras la posición de vulnerabilidad que las personas privadas de libertad ocupan, que inclusive puede ser de doble grado en caso de que un problema a su salud mental sea considerado por sus características de alta gravedad, siendo clasificado como enfermedad catastrófica.

De tal manera, que el juzgador que conozca un caso en dónde una persona privada de su libertad, por las situaciones a las que se vea expuesta durante su periodo de reclusión, que generan una afectación a su derecho a la integridad psicológica o psíquica, podría aceptar un hábeas corpus correctivo, con el fin de corregir la situación lesiva de derechos.

Ahora bien, lo anterior introduce la pregunta qué conlleva este hábeas corpus correctivo concedido. En primera línea, sería el corregimiento de la forma y las condiciones en las que se está llevando el proceso de reclusión de una persona privada de la libertad, cuando existen situaciones lesivas de un derecho, en el presente caso, a la integridad

psicológica. Segundo, la búsqueda de una manera adecuada de llevar a cabo esta corrección. Son innumerables los problemas que dentro de la esfera psicológica una persona pueda estar padeciendo, por lo que el abanico de alternativas es vasto, cada caso puede ser diferente, por lo que las soluciones pueden ser varias. El juzgador deberá apoyarse en las pruebas de naturaleza médica aportadas, ya que solo un profesional de la materia, ya sea un psicólogo o psiquiatra puede determinar el cuadro clínico y por ende las necesidades del paciente, como la medicina, el tratamiento y el apoyo profesional que requerirá la persona para mejorar o no empeorar su estado, de acuerdo a cada situación. Posteriormente se deberá evaluar si el CRS donde se encuentra recluida puede asistirle en su proceso, si no verificar si algún otro CRS en el país puede hacerlo, o si por el contrario requerirá asistencia del Ministerio de Salud.

Sí el CRS donde se encuentra puede brindarle óptimamente un tratamiento integral, entonces el juzgador deberá ordenar que se empiece a dar cumplimiento al mismo cuanto antes. Si se verifica que no puede, mas existe un CRS que sí, lo procedente sería ordenar su traslado al mismo. Y sí no es así, si por el grado de complejidad de la enfermedad ningún centro de privación de libertad de nuestro país está en la capacidad de atenderlo, entonces amerita la colaboración con el Ministerio de Salud, quienes deberán verificar si el problema en cuestión versa acerca de medicamentos, deberían analizar la factibilidad de proveerlos al CRS para ser administrados; por otro lado, si se trata además de consultas periódicas con un profesional de la salud especializado, en cambio deberían constatar en su organigrama la existencia y disponibilidad de este profesional en cuestión requerido; si además, la víctima necesita de atención continua y constante se debería analizar el traslado de la misma a un hospital psiquiátrico público. No obstante, si el Estado no puede hacerse cargo, ya sea por desabastecimiento de medicina, insuficiencia de personal médico o inconvenientes de otra índole que impida al mismo ofrecer la atención que requiere la víctima en calidad de paciente, el juzgador deberá analizar una medida cautelar que involucre a la familia de la persona, fundaciones, entre otras, que sí estén en capacidad de ayudarlo.

Permitiendo así, que la persona pueda acceder a los cuidados, especialistas en el área de salud, tratamiento, medicinas, entre otros elementos que su respectivo cuadro médico requiera, con la finalidad de garantizar su derecho. Así como sucede al respecto del derecho a la integridad física.

Mas las consecuencias de la concesión de un hábeas corpus correctivo no se detienen allí, al versar acerca de una vulneración al derecho a la integridad psicológica de un ser humano, se debe analizar los hechos que la provocaron, las acciones y omisiones con la finalidad de reparar a la víctima. Según el artículo 18 de la LOGJCC, mismo que versa acerca de la reparación integral, se indica que “en caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial”; y, que “la persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días”.

Es decir, la cuestión de la reparación integral es de obligatorio cumplimiento al verificarse una vulneración a un derecho constitucional, y, aunque no se definan los parámetros de la misma en la primera audiencia de hábeas corpus, en dónde el juzgador bien podría resolver la primera interrogante de cómo corregir la situación de reclusión lesiva del derecho a la integridad psicológica de la víctima, deberá ser resuelta en una segunda audiencia, en donde deberá analizarse el daño material e inmaterial, atendiendo al “tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida”, acorde al mismo artículo.

3. Conclusiones

Posterior al análisis desarrollado en el presente trabajo se concluye que, la Corte Constitucional no se ha pronunciado acerca de un hábeas corpus presentado por una persona privada de libertad con un problema de salud mental desarrollado dentro de un centro de privación de libertad, ya que no ha tenido conocimiento. No obstante, sí lo ha hecho sobre personas privadas de libertad cuyo derecho a la integridad física ha sido menoscabado por: a) la presencia de tratos crueles e inhumanos, como es el caso de la sentencia 365-18-JH/21 y acumulados. Y, b) que padecían enfermedades catastróficas físicas, en la sentencia 209-15-JH/19 y acumulado. Aportando a través de los pronunciamientos de ambos casos, condiciones y límites que se consideran apropiados para ser aplicados en el caso de aquellas personas privadas de su libertad de manera legal, que generan problemas de salud mental a partir de su reclusión. Cómo lo son:

Del desarrollo jurisprudencial de la sentencia 365-18-JH/21 y acumulados, se rescata la importancia de tratar a las personas privadas de libertad con respeto a su dignidad humana, rechazando de esta manera todo tipo de acto que constituya una tortura hacia su persona, como lo son tratos crueles e inhumanos, que puedan llegar a afectar entre otros, el derecho a su integridad psicológica. Ya que la privación de libertad es una condición que se puede presentar en un proceso con fines preventivos o como pena por el cometimiento de un delito, mas la misma en ningún caso suspende los derechos humanos inherentes de cada persona o le resta su calidad de ser humano, por lo que debe ser llevada a cabo respetando sus derechos, en el presente caso, la dimensión psicológica de su derecho a la integridad personal. De tal forma, que de encontrarse frente a un caso dónde haya existido una situación en donde por la presencia de tratos crueles e inhumanos dentro de un centro de privación de libertad, la persona privada de libertad víctima de los mismos haya visto vulnerado su derecho a la integridad psicológica puede presentar un hábeas corpus con finalidad correctiva, para corregir esta situación. Las consecuencias de la concesión del mismo, variarán dependiendo de la naturaleza de la privación de libertad, es decir, si la persona se encuentra privada de su libertad de forma preventiva o si es por sentencia ejecutoriada, y atendiendo a las singularidades de cada caso, es decir, con la finalidad de precautelar el derecho a la integridad personal podrán ordenarse medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable, disponer la libertad de la víctima, su atención integral y especializada.

Del desarrollo jurisprudencial de la sentencia 209-15-JH/19 y acumulado, que aplicado al caso que nos concierne, se destaca lo siguiente: De verificarse una afectación al derecho a la integridad psicológica de una persona privada de libertad, el juzgador que conceda el hábeas corpus correctivo, deberá tomar en cuenta lo siguiente: a) Qué requiere la persona privada de libertad, que dentro de un centro de privación de libertad ha desarrollado problemas de salud mental, viéndose afectado su derecho a la integridad psicológica. Es decir que insumos, medicinas, tratamientos, consultas y atenciones necesita su cuadro médico. b) Si el CRS donde se encuentra puede o no brindarles, si existe otro CRS que sí, y de ser afirmativa una de las dos interrogantes anteriores, informarse de si puede hacerlo por sí solo o si requiere colaboración del Ministerio de Salud, y si este último se encuentra en capacidad para llevarlo a cabo. Si ese es el caso, entonces deberá ordenar al CRS, por sí solo, o en colaboración con la fuerza pública y el Ministerio de Salud, dar la atención e insumos

médicos que su cuadro clínico psicológico requiera en salvaguarda de sus derechos. Si no, podrá y deberá aplicar una medida sustitutiva a la prisión preventiva o pena privativa de libertad, que le permita a la víctima acceder a lo que requiere para controlar su enfermedad, garantizando su derecho a la integridad psicológica, salud y vida.

Lo cierto es que el proceso de evaluación para conceder o no un hábeas corpus correctivo establece un reto a nivel probatorio y resolutorio para el juzgador. Por un lado, ya que al tener conocimiento de un caso de esta índole el juzgador debe estar atento a las pruebas aportadas, pues contrario a un padecimiento físico, los problemas de naturaleza mental no son fácilmente perceptibles e identificables, por lo que la víctima requiere de varias opiniones y pericias médicas. Por otro lado, una vez probada la existencia de un problema de salud mental, desarrollado en un CRS, deberá analizar que alternativa es la más beneficiosa para la víctima y si el Estado se encuentra en la capacidad de hacerle frente, pues su tratamiento representa un desafío en cuanto a insumos y profesionales especializados. Es por eso que el juzgador debe examinar cada caso a la luz de los hechos particulares de sí mismos. Sin olvidar que este tipo de hábeas corpus busca corregir una situación lesiva de derechos, en este caso, de la dimensión psicológica del derecho a la integridad personal. En ese sentido, el abanico de opciones es amplio, pero el deber del juzgador es encontrar cuál de ellas sería la mejor para corregir la circunstancia y garantizar los derechos de las personas, así como establecer la reparación integral de la víctima.

Por consiguiente, se afirma que los aportes jurisprudenciales realizados por la Corte Constitucional para la protección del derecho a la integridad física, son aplicables a la integridad psicológica, siendo efectiva esta garantía en casos de personas privadas de libertad con problemas de salud mental desarrollados en centros de privación de libertad.

4. Referencias

4.1. Libros y artículos

Aguirre, C. (2013). *La garantía del habeas corpus en el Estado constitucional de derechos y justicia*. Quito: Manual de justicia constitucional ecuatoriana: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Amnistía Internacional. (2016). *Contra la tortura y otros malos tratos. Manual de acción*, Recuperado el 10 de mayo de 2023 de <https://www.amnesty.org/es/documents/pol30/4036/2016/es/>

Aponte, T. (2022). *El Habeas Corpus Correctivo como Garantía de Protección de los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en el Ecuador*, Recuperado el 09 de mayo de 2023 de <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/download/4373/10392>

Arocena, A. (2016). *El hábeas corpus correctivo*. Santiago: Hammurabi.

Asociación Psiquiátrica Americana. (2014). Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-5. Recuperado el 10 de mayo de 2023 de <https://www.federaciocatalanatdah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf>

Barressi, M. (2021). *Historia y análisis del habeas corpus correctivo*, Recuperado el 09 de mayo de 2023 de <http://mendozalegal.com/omeka/files/original/09a5771e9e5f65dc45869d8a6e5e7def.pdf>

- Brewer, A. (2016). *Justicia Constitucional y Jurisdicción Constitucional*. Tomo XII. Colección Tratado de Derecho Constitucional. Caracas: Editorial Jurídica venezolana.
- Charni, T. (2016). *El hábeas corpus correctivo como garantía por antonomasia de las personas privadas legítimamente de su libertad*, Recuperado el 10 de mayo de 2023 de <https://www.amfjn.org.ar/wp-content/uploads/2018/05/El-ha%CC%81beas-corpus-correctivo-Tomas-Charni.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Personas Privadas de Libertad en Ecuador*. Recuperado el 09 de mayo de 2023 de https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf
- Defensoría del Pueblo Ecuador. (2020). *Prevención contra la tortura y otros tratos o Penas crueles, inhumanos y degradantes*, Recuperado el 10 de mayo de 2023 de <https://www.dpe.gob.ec/prevencion-contra-la-tortura-y-otros-tratos-o-penas-cruels-inhumanos-y-degradantes/>
- Díaz, E y Gallegos, Daniel. (2022). *Guía de Jurisprudencia Constitucional del Hábeas Corpus*. Recuperado de http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/GJ_2019-2021/2022/GuiaHC.pdf
- Enfermedades catastróficas, raras o huérfanas, según Ministerio de Salud pública, 2015. https://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/10/ENFERMEDAD_CATASTROFICA.pdf
- Freire, M. (2021). *El hábeas corpus correctivo en el Ecuador como garantía constitucional para las personas privadas de la libertad: análisis de la sentencia n° 365-18-jh/21 de la Corte Constitucional del Ecuador*. [Tesis para Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional]. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- García, G. (2019). *El Proceso de Hábeas Corpus en el Derecho Comparado*. Ciudad de México: UNAM.
- Gherzi, C. (2000). *Los nuevos daños: Soluciones modernas de reparación*. Santiago: Hammurabi.
- González, J. (2018). *Los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Una reflexión doctrinaria y normativa en contraste con la realidad penitenciaria en*

Ecuador, Recuperado el 10 de mayo de 2023 de <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/download/11413/14713/>

Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2018). *Los derechos de las personas privadas de libertad*, Recuperado el 10 de mayo de 2023 de <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/630/Cartilla?seque%20nce=1>

Kaleidos y Udla. (2021). Diagnóstico del Sistema Penitenciario del Ecuador. Recuperado el 09 de mayo de 2023 de https://www.ethnodata.org/media/filer_public/6b/b1/6bb1b51c-e435-4edd-9508-848bfac91e91/diagnostico_sistema_penitenciario_ecuador_kaleidos_2021.pdf

Londoño, D. (2018). *El habeas corpus como garantía constitucional para la protección de derechos fundamentales vulnerados por el hacinamiento carcelario*. [Tesis para Grado para el título de Abogado]. Universidad Santo Tomás.

Macías, M. (2015). *El delito de tortura y su compatibilización en la legislación ecuatoriana*. [Tesis para Grado Académico de Magíster en Derecho Procesal]. Universidad Andina Simón Bolívar.

Maldonado, F. (2013). *Prevalencia de patologías de salud mental en la población privada de libertad: experiencias nacionales y comparadas*. Talca: Ius et Praxis.

Murillo, William. (2018). *La privación de libertad en el marco de los derechos humanos*, Recuperado el 10 de mayo de 2023 de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/wimblu/article/view/34132/34009>

Muñoz, D. (2021). *El Hábeas Corpus frente a la crisis carcelaria en el Ecuador en el año 2021*, Recuperado el 09 de mayo de 2023 de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8591147.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (2015). Diagnóstico del Sistema Penitenciario del Ecuador. Recuperado el 09 de mayo de 2023 de https://www.ethnodata.org/media/filer_public/6b/b1/6bb1b51c-e435-4edd-9508-848bfac91e91/diagnostico_sistema_penitenciario_ecuador_kaleidos_2021.pdf

Organización Mundial de la Salud. (2022). Informe mundial sobre salud mental: Transformar la salud mental para todos. Recuperado el 10 de mayo de 2023 de <https://www.who.int/es/publications/i/item/9789240050860>

- Pacto Internacional del Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de diciembre de 1966. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Presidencia de la República del Ecuador. (2022). Política Pública de Rehabilitación Social 2022-2025. Recuperado el 10 de mayo de 2023 de https://www.derechoshumanos.gob.ec/wp-content/uploads/2022/02/18_02.-Politica-Publica-de-Rehabilitacion-Social_vF-.pdf
- Pinos, C. (2022). *Deconstruyendo el hábeas corpus en Ecuador*. [Tesis para Grado Académico de Magíster de Investigación en Derecho]. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Posso, M. (2016). *Crisis del Sistema carcelario en Ecuador*, Recuperado el 09 de mayo de 2023 de <https://derechoecuador.com/crisis-del-sistema-carcelario-en-ecuador/>
- Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de la Libertad de en las Américas, 14 de marzo de 2008. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiospp1.asp>
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), 17 de diciembre de 2015. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10266.pdf>
- Reyes, M. A. (2019). *El futuro de la Justicia Constitucional*. Recuperado el 09 de mayo de 2023 de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7998968>
- Tapia, M. (2020). *El hábeas corpus correctivo como garantía jurisdiccional para evitar los tratos crueles e inhumanos en las personas privadas de la libertad*. [Tesis para Grado Académico de Abogado]. Universidad Nacional de Chimborazo.
- Yávar, F. (2005). *Hábeas Corpus Correctivo y el Derecho al Debido Trato en Prisión*, Recuperado el 09 de mayo de 2023 de <https://www.revistajuridicaonline.com/2005/10/habeas-corpus-correctivo-y-el-derecho-al-debido-trato-en-prision/>

4.2. Cuerpos normativos

Código Orgánico Integral Penal, COIP. (2021). Registro Oficial, Suplemento 180, de 10 de febrero de 2014.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 y Registro Oficial 490, Suplemento, de 13 de julio de 2011.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). 10 de diciembre de 1948.
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Registro Oficial, Suplemento 52, de 22 de octubre de 2009.

4.3. Jurisprudencia

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 209-15-JH/19 y acumulado, de 12 de noviembre de 2019.

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 1748-15-EP/20, de 07 de octubre de 2020.

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 365-18-JH/21 y acumulados, de 24 de marzo de 2021.

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 8-20-CN/21, de 18 de agosto de 2021.

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 7-18-JH y acumulados, de 27 de enero de 2022.